

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-08/2020 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-13/2020

ACTORES: DIANA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA Y RUBÉN OLMEDO ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a quince de julio de dos mil veinte.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que: a) **sobresee** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Rubén Olmedo Rosas; b) **confirma** la determinación dictada el diecisiete de febrero de dos mil veinte por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-1354/2019 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-1357/2019, controvertida por Diana Patricia González García.

GLOSARIO

<i>Código de justicia partidaria</i>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comité directivo estatal</i>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<i>Comité ejecutivo nacional</i>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión nacional de justicia partidaria</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión nacional de procesos internos</i>	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Órgano auxiliar	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Celebración de Sesión del Consejo Político Estatal del PRI en Guanajuato. El seis de noviembre de dos mil diecisiete² se llevó a cabo la II sesión extraordinaria, privada y urgente de dicho consejo para integrar las comisiones estatales, de política permanente, procesos internos, presupuesto y financiamiento así como la de justicia partidaria, para el periodo estatutario 2017-2020.

1.2. Designación de la dirigencia provisional del comité directivo estatal. Se realizó el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y se nombró a Ruth Noemí Tiscareño como presidenta y Alejandro Arias Ávila como secretario general.

1.3. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El tres de diciembre de dos mil diecinueve³ la presidenta del *comité directivo estatal* solicitó al *comité ejecutivo nacional* del PRI, atrajera el proceso interno para la elección de las personas titulares de la presidencia y secretaria general de los 46 comités municipales del PRI en Guanajuato.

1.4. Autorización de la facultad de atracción. Se otorgó mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil diecinueve⁴ a la *comisión nacional de procesos internos* ejercer esa facultad para que organice,

¹ Se desprenden de las afirmaciones de las partes y del expediente.

² Constancia visible en la hoja 000095 a la 000101 del expediente.

³ Constancia visible en la hoja 000416 y 000417 del expediente.

⁴ Constancia visible en las hojas 00412 a la 000415 del expediente.

conduzca y valide el proceso interno de elección de las y los titulares de la presidencia y secretaría general de los 46 comités municipales en el Estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2020-2023.

1.5. Designación del órgano auxiliar. El trece de diciembre de dos mil diecinueve⁵ la *comisión nacional de procesos internos* emitió el acuerdo por el que se designó el órgano que apoyaría en la organización, conducción y validación del proceso interno de elección de dirigencia.

1.6. Publicación de convocatoria. Se realizó en los estrados digitales del partido a las 23:30 horas del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve⁶, para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los comités municipales en Guanajuato para el periodo estatutario 2020-2023.

1.7. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve⁷ el quejoso lo promovió en contra del acuerdo mediante el cual se designó al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno. Radicándose el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve con el número CNJP-JDP-GUA-1354/2019⁸.

Por su parte, Diana Patricia González García, lo interpuso el veinte de diciembre de dos mil diecinueve en contra del acuerdo dictado por la presidenta y secretario general provisionales del *comité directivo estatal*⁹. Fue radicado el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve bajo el número CNJP-JPD-GUA-1357/2019¹⁰.

1.8. Resolución intrapartidaria y notificación. Se dictó el diecisiete de febrero de dos mil veinte¹¹ y se les notificó personalmente a Diana Patricia

⁵ Constancia visible en las hojas 000090 a la 000094 del expediente.

⁶ Se desprende de la hoja 000212 del expediente.

⁷ Constancia visible en la hoja 000297 del expediente.

⁸ Constancia visible en la hoja 000317 del expediente.

⁹ Constancia visible en las hojas 000070 a la 000078 del expediente.

¹⁰ Constancia visible en la hoja 000155 del expediente.

¹¹ Constancia visible en las hojas 000421 a la 000444 del expediente.

En adelante se entenderá como del año dos mil veinte a menos que se haga la aclaración correspondiente.

González García el diecisiete de febrero¹² y a Rubén Olmedo Rosas el dieciocho del mismo mes y año¹³.

1.9. Juicio ciudadano. El veintiuno de febrero¹⁴ se interpuso ante este *tribunal* por Diana Patricia González García en contra de la determinación partidaria citada.

1.10. Tramitación. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero fue turnado a la segunda ponencia para su substanciación¹⁵. Radicándose el dos de marzo¹⁶.

En esa misma fecha se ordenaron requerimientos a la parte actora para que señalara los terceros interesados y a la *comisión nacional de justicia partidaria* para que remitiera copia certificada del expediente CNJP-JDC-GUA-1357/2019.

1.11. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey. El veinticuatro febrero¹⁷ Rubén Olmedo Rosas presentó demanda de *juicio ciudadano* ante la *comisión nacional de justicia partidaria*, quien la remitió a la Sala Regional correspondiente y ésta a su vez lo reencauzó a este *tribunal* el cuatro de marzo¹⁸ para que resuelva lo que en derecho corresponda ante la improcedencia del juicio, por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.12. Recepción. El cinco de marzo se recibió en este tribunal el expediente y mediante acuerdo de diez del mismo mes se turnó a la segunda ponencia para su sustanciación¹⁹.

¹² Constancia visible en la hoja 000187 del expediente.

¹³ Constancia visible en la hoja 000449 del expediente.

¹⁴ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

¹⁵ Constancia visible en la hoja 000054 del expediente.

¹⁶ Constancia visible en la hoja 000057 del expediente.

¹⁷ Constancia visible en la hoja 000209 del expediente.

¹⁸ Constancia visible en las hojas 000585 y 000586 del expediente.

¹⁹ Constancia visible en la hoja 000588 del expediente.

1.13. Trámite. El doce de marzo²⁰ se radicó el *juicio ciudadano* interpuesto por Rubén Olmedo Rosas y se mandó acumular al expediente TEEG-JPDC-08/2020²¹.

El diecinueve de mayo se ordenaron requerimientos a la *comisión nacional de procesos internos* y a la *comisión estatal de procesos internos*.

El cumplimiento a éstos fue recibido en la ponencia instructora el veintiséis de junio y se admitieron los *juicios ciudadanos* el veintinueve del mismo mes.

Por lo anterior al encontrarse debidamente integrado el expediente se declaró cerrada la instrucción y se dicta sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia.

El pleno es competente para conocer y resolver por tratarse de *juicios ciudadanos* en los que se impugna la resolución emitida por una autoridad intrapartidaria en la que se decide un proceso interno de elección de dirigencia.

Además, la *Sala Regional Monterrey* a través de su resolución emitida en el expediente SM-JDC-15/2020 determinó que esta autoridad jurisdiccional es la competente para conocer del asunto²².

Lo anterior con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

2.2. Procedencia de los juicios interpuestos.

²⁰ Constancia visible en la hoja 000591 del expediente.

²¹ Constancia visible en la hoja 000593 del expediente.

²² Constancia visible en la hoja 000585 del expediente.

2.2.1. Sobreseimiento del juicio ciudadano promovido por Rubén Olmedo Rosas.

El artículo 1 de la *ley electoral local* establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que previo a la emisión de una resolución de fondo debe realizarse el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento con independencia de que se hayan hecho valer por las partes, pues se encuentra sujeta a la actualización de alguna de las hipótesis que impida dictar una resolución jurisdiccional en la controversia planteada.

Por otro lado, conforme al dispositivo 23 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 65 primer párrafo del *código de justicia partidaria* que rigen los procesos internos de elección de dirigencia, se señala de manera expresa que todos los días y horas son hábiles cuando se trata de ese tipo de procesos, esta situación trasciende hasta la instancia jurisdiccional local y no puede desconocerse por este *tribunal* por ser el que dio origen al acto que se impugna.

Entonces, si en la normativa del partido se señala que en los procesos internos de elección todos los días y horas son hábiles, esa disposición debe continuar hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales hechos valer con motivo de esa elección.

Lo anterior, conforme al criterio de la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2012 “*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA. (NORMATIVA INTERNA DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*”²³.

²³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>

En el caso, el actor Rubén Olmedo Rosas inconforme con la resolución dictada el diecisiete de febrero y notificada personalmente el dieciocho²⁴, promovió el *juicio ciudadano* hasta el veinticuatro de febrero²⁵, es decir, un día después del plazo de cinco días que establece el segundo párrafo del artículo 391 de la *ley electoral local*, pues se advierte de las constancias, que presentó la demanda ante la *comisión nacional de justicia partidaria* dirigido a la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo reencauzó a este *tribunal* mediante acuerdo plenario²⁶.

El actor tenía como fecha límite el veintitrés de febrero para interponerlo de manera oportuna en contra de la resolución que le fue notificada el dieciocho de febrero, por lo que, al haberlo presentado el veinticuatro de febrero, es extemporáneo. Como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha de notificación de la resolución impugnada	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Cuarto día para impugnar	Quinto y último día para impugnar	Interposición del juicio ciudadano
Martes 18 de febrero de 2020	Miércoles 19 de febrero de 2020	Jueves 20 de febrero de 2020	Viernes 21 de febrero de 2020	Sábado 22 de febrero de	Domingo 23 de febrero de 2020	Lunes 24 de febrero de 2020

Por lo anterior, el medio de impugnación fue promovido fuera de tiempo, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 421 de la *ley electoral local*, por lo que lo procedente es sobreseerlo.

Ello con independencia de que el medio impugnativo se presentó ante una autoridad distinta a la competente, lo que no interrumpe el plazo establecido para su interposición, conforme lo señala el cuarto párrafo del artículo 383 de la *ley electoral local*.²⁷

²⁴ Constancia visible en la hoja 000449 del expediente.

²⁵ Como se desprende del sello de recepción de la *comisión nacional de justicia partidaria*, constancia visible en la hoja 000209 del expediente.

²⁶ Constancia visible en la hoja 000585 del expediente.

²⁷ Artículo 383.

...

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpe el plazo establecido para su interposición.

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación debe ser sobreseído cuando el escrito de demanda se presenta ante autoridad distinta a la competente y ésta última lo recibe fuera del plazo legalmente señalado.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 56/2002 “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.*”²⁸

En la jurisprudencia de referencia, la *Sala Superior* concluyó que constituye una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero también consideró que el legislador no concedió al acto de presentar el recurso ante una autoridad distinta a la competente, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue en el menor plazo de tiempo posible a la que corresponda, que es la única facultada para tramitarla legalmente.

2.3. Estudio del medio de impugnación promovido por Diana Patricia González García.

2.3.1. Oportunidad. La interposición del juicio ciudadano es oportuna por que la actora lo hace valer en contra de la resolución emitida el diecisiete de febrero por la *comisión nacional de justicia partidaria* dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-1354/2019 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-1357/2019.

La resolución impugnada se dictó el diecisiete de febrero y de las constancias se advierte que en esa misma fecha se le notificó personalmente a la actora²⁹ e interpuso la demanda ante este tribunal el veintiuno³⁰, esto es, al cuarto día hábil, por lo que lo promovió dentro del plazo de 5 días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *ley electoral local*.

²⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

²⁹ Constancia visible en la hoja 000446 del expediente.

³⁰ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

2.3.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente; identifica el acto combatido y la autoridad responsable, menciona los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que considera violados, así como los agravios que le causa la resolución impugnada.

2.3.3. Legitimación y personería. De conformidad en los artículos 1 y 2 de la *Constitución federal*; y 388 de la *ley electoral local*, se cumple con el requisito porque se advierte que la recurrente acude por propio derecho y como militante del partido, además alega la vulneración a un derecho que le pertenece a su esfera jurídica. De ahí que tiene interés jurídico en pretender la modificación o revocación de la resolución combatida y solicitar la reparación del derecho que estima violado.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se satisface pues de acuerdo a la *ley electoral local* aplicable, no procede ningún otro medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto impugnado, por ello debe entenderse como definitivo para los efectos de procedencia.

En atención a que se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local* respecto a su procedencia y no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

2.3.5. Acto reclamado.

La resolución dictada el diecisiete de febrero por la *comisión nacional de justicia partidaria* dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-1354/2019 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-1357/2019.

2.3.6. Argumentos de inconformidad.

La actora señala que se violaron los artículos 23 inciso d) párrafo tercero, 60, 66, 158, 159, 161 y 162 de los Estatutos; 13, 17, 18, 20, 21, 22, 23,

27, 28 y 29 del Reglamento del Consejo Político Nacional; 1,2, 3, 6, 8, 14, 39, 44, 45 y 66 del Código de Justicia Partidaria, todos del *PRI*.

Refiere que se trata de una circunstancia que le ha producido la eliminación de su derecho de ejercicio del cargo, pues manifiesta que con anterioridad a que se dictara la resolución que impugna, ella fue nombrada por el órgano autorizado, como comisionada estatal de procesos internos en el Estado de Guanajuato y que incluso, esa calidad se le reconoce en dicha determinación, por lo que está implícito a ese nombramiento el cumplimiento del deber o facultad para hacer el ejercicio legítimo del encargo, por lo que le correspondía acudir a las sesiones con derecho a voz y voto, en cambio se dio la antijuricidad, porque el mandato fue violentado al negársele el ejercicio del mismo mediante el amparo de una mentira como si fuera una auténtica causa justificada.

Dice que, el derecho subjetivo es una función de la facultad objetiva, es decir, que el permiso derivado de la norma para actuar dentro de sus atribuciones como lo solicitó fue la restauración del mismo como comisionada, a efecto de poder ejercerlo.

Menciona que se violaron los principios materiales, formales, democráticos, de seguridad jurídica y el de legalidad.

Manifiesta que conforme a la atribución de la *comisión estatal de procesos internos* vigente, le corresponde organizar y dirigir las tareas de su cargo y le están reservadas por medio del orden jurídico, que está orientada a la realización de los fines, es decir, las funciones y atribuciones que en un determinado momento aguarda.

Aduce que por “atribución de facultades” se entiende cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad para que esta lleve a cabo el logro de sus fines y que mediante esas atribuciones el Estado ejecuta una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos.

Alega que se puede apreciar que el problema de cuáles son las atribuciones de la *comisión estatal de procesos internos* se encuentra

vinculado con el de las relaciones entre el órgano y los militantes así como las necesidades individuales y generales que existen en toda actividad de cambio de dirigencia o candidaturas.

Además dice que a la comisión como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar los procesos internos, le corresponde remediar así como investigar de manera eficaz e inmediata cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que pongan en peligro los valores de las normas intrapartidarias; asegurar a los militantes y cuadros el ejercicio de los derechos político-electorales garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y de forma general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Refiere que en la resolución que se impugna existe una violación del oficio PCIA/CDE/GTO-149/2019 además de que en el *comité directivo estatal* y la *comisión estatal de procesos internos* se han presentado diversos acontecimientos en los que se ha visto afectada su imparcialidad violentando el Reglamento del Consejo del *PRI* en concreto el artículo 29 y el procedimiento para la aplicación de la facultad de atracción.

2.3.7. Planteamiento del problema.

La pretensión de la inconforme es la revocación de la resolución dictada el diecisiete de febrero del año en curso por la *comisión nacional de justicia partidaria* dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-1354/2019 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-1357/2019, por estimar que hubo violaciones en el procedimiento para la aplicación de la facultad de atracción y por ello considera que el acuerdo en el que se designó al *órgano auxiliar* que apoyaría en la organización, conducción y validación del proceso interno para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los 46 comités municipales del Estado de Guanajuato fue emitido vulnerando la normativa interna.

2.3.8. Problema jurídico para resolver.

Establecer si el acuerdo de designación del órgano auxiliar para la organización, conducción y validación del proceso interno en la elección de dirigencia de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los 46 comités municipales del Estado de Guanajuato cumple con las exigencias de la normativa interna.

2.3.9. Hechos acreditados.

a) El seis de noviembre de dos mil diecisiete³¹ se llevó a cabo la II Sesión Extraordinaria privada y urgente del Consejo Político Estatal del *PRI* de Guanajuato, periodo estatutario 2017-2020.

b) El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve se designó como presidenta y secretario general provisionales del *comité directivo estatal* a Ruth Noemi Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila,³² respectivamente.

c) El tres de diciembre de dos mil diecinueve³³ la presidenta provisional del *comité directivo estatal* solicitó a través del oficio PCIA/CDE/GTO-149/2019 al *comité ejecutivo nacional* el ejercicio de la facultad de atracción.

d) El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve³⁴ el *comité ejecutivo nacional* emitió el acuerdo por el que se autorizó prórroga a la vigencia de los 46 consejos políticos municipales del *comité directivo estatal* en razón a que sus periodos estatutarios habían vencido e iniciar los trabajos para la elección de los titulares de los comités municipales para un nuevo periodo estatutario.

e) En esa misma fecha se dictó el acuerdo por el que se autorizó al *comité directivo estatal* a designar con carácter provisional a las personas titulares de la presidencia y secretaría general en los 46 comités

³¹ Constancia visible en las hojas 000095 a la 000101 del expediente.

³² Se desprende del escrito de demanda y de los resultandos de la resolución impugnada. Consultables en las hojas 000002 a la 000026 y 000162 a la 000185, respectivamente.

³³ Constancia visible en las hojas 000416 y 000417 del expediente.

³⁴ Constancia visible en las hojas 000401 a la 000406 del expediente.

municipales porque sus periodos estatutarios habían vencido y a fin de llevar a cabo los trabajos de renovación de los órganos directivos estatales y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de los estatutos del partido³⁵.

f) El once de diciembre de dos mil diecinueve³⁶ el *comité ejecutivo nacional* emitió el acuerdo por el que autorizó a la *comisión nacional de procesos internos* ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de dirigencia.

g) El trece de diciembre de dos mil diecinueve³⁷ la *comisión nacional de procesos internos* dictó el acuerdo mediante el cual se designó al órgano auxiliar que apoyaría en la organización, conducción y validación del proceso interno para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los 46 comités municipales del Estado de Guanajuato.

h) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve³⁸ Diana Patricia González García interpuso juicio para la protección de los derechos partidarios del militante mediante denuncia contra los dirigentes provisionales del *comité directivo estatal* por la emisión del acuerdo citado supralíneas.

i) El medio de impugnación intrapartidario fue admitido por la *comisión nacional de justicia partidaria* el diecisiete de febrero,³⁹ se declaró cerrada la instrucción y se ordenó publicar en los estrados de ese órgano de dirección para los efectos legales a que hubiera lugar.

j) El diecisiete de ese mismo mes y año se fijó la cédula de publicación en los estrados de la *comisión nacional de justicia partidaria* en la que se realizó la admisión del medio de impugnación intrapartidario, aunque se asentó de manera errónea la fecha señalándose diecisiete de septiembre de dos mil veinte⁴⁰.

³⁵ Constancia visible en las hojas 000407 a la 000411 del expediente.

³⁶ Constancia visible en las hojas 000652 a la 000655 del expediente.

³⁷ Constancia visible en las hojas 000513 a la 000516 del expediente.

³⁸ Constancia visible en la hoja 000070 del expediente.

³⁹ Constancia visible en las hojas 000158 y 000159 del expediente.

⁴⁰ Constancia visible en la hoja 000160 del expediente.

k) El diecisiete de febrero se dictó la resolución que aquí se combate.

2.4. Decisión.

Se asume que la situación a resolver se reduce a establecer si el acuerdo de designación del órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno de elección se emitió conforme a la normativa interna del partido.

Es necesario señalar que el estudio de los conceptos de agravio se realizará en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello le cause perjuicio alguno pues lo importante es que éstos sean analizados.

Lo anterior conforme al criterio de la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁴¹

Los agravios son infundados en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 60 del *código de justicia partidaria* prevé que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido.

En tanto que el 61 de esa misma normativa establece que ese medio de impugnación puede ser promovido por las personas militantes y ciudadanía simpatizantes conforme al último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, contra actos que estimen les cause agravio personal y directo.

⁴¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
Consultable en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,,su,examen,en,en,conjunto,o,separado,,no,causa,lesi%c3%b3n>

Por su parte el 66 de ese *código de justicia partidaria* establece que los medios de impugnación que regula y que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes deben presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El numeral 166 de los Estatutos en su último párrafo dispone que en casos justificados el *comité ejecutivo nacional* puede acordar una prórroga al periodo estatutario de dirigencia de los consejos políticos de las entidades federativas municipales, además señala que ésta no puede ser mayor de noventa días y que al término de la misma debe convocarse a la elección permanente.

El artículo 14 del Reglamento de la *comisión nacional de procesos internos* contiene las atribuciones de esa comisión y entre ellas esta la de coadyuvar⁴² con el *comité ejecutivo nacional* en la aplicación de la facultad de atracción conforme a los procedimientos definidos para la elección de dirigentes.

En el título noveno de tal reglamento se encuentra previsto el procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción y establece en el dispositivo 30, que es un medio excepcional de control de legalidad con rango estatutario para conocer y resolver los asuntos de interés y trascendencia; entre las causales que regula para el ejercicio de la misma, se encuentra la falta de designación o inexistencia de las comisiones de procesos internos.

Mientras que el numeral 31 del citado reglamento, contiene el procedimiento para su aplicación y dispone que tratándose de la facultad de atracción de la *comisión nacional de procesos internos*, debe mediar solicitud escrita acompañando todos los documentos que sustenten,

⁴² Establecida en la fracción XXIX del artículo 14 del Reglamento de la *comisión nacional de procesos internos* del PRI.

funden y motiven la justificación de su ejercicio señalando la causa, conforme al diverso artículo 30.

En el caso, quedó acreditado que las personas que ostentan los cargos provisionales de presidenta y secretario general del *comité directivo estatal* fueron elegidas el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve y al no existir dentro de las constancias probanza alguna que desestime esa designación, se les reconoce ese carácter, pues no se advierte que se haya impugnado el acuerdo mediante el cual se les otorgó el cargo provisional.

Entonces, conforme a su nombramiento la presidenta provisional solicitó autorización al *comité ejecutivo nacional* **para prorrogárselos** a los integrantes de los consejos políticos municipales del Estado de Guanajuato, en virtud de que sus periodos estatutarios habían vencido y a efecto de iniciar los trabajos para la elección de las personas titulares y en respuesta, se emitió el acuerdo por el que se concedió la prórroga requerida⁴³ el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese mismo acuerdo se determinó que la prórroga no podía ser mayor a noventa días y que el *comité directivo estatal* debería emitir las convocatorias para la renovación de los 46 consejos políticos municipales⁴⁴.

Mediante otro acuerdo⁴⁵ emitido en esa misma fecha por el *comité ejecutivo nacional* se autorizó al *comité directivo estatal* **designar con carácter provisional** a las personas titulares de la presidencia y secretaría general en los 46 comités municipales, con la finalidad de llevar a cabo los trabajos de renovación de los órganos directivos estatales para un nuevo periodo estatutario y en el punto segundo, se le instruyó para que iniciara los trabajos pertinentes y en un plazo no mayor a sesenta días convocara a la elección ordinaria.

⁴³ Constancia visible en las hojas 000401 a la 000406 del expediente.

⁴⁴ Lo anterior se desprende del punto marcado como SEGUNDO del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve visible en la hoja 000406 del expediente.

⁴⁵ Constancia visible en las hojas 000407 a la 000411 del expediente.

Dichos acuerdos adquirieron firmeza pues no hay evidencia en autos de que hayan sido impugnados para su revocación conforme al medio que para ello prevé el artículo 60 del *código de justicia partidaria*.

Ahora bien, la presidenta provisional del *comité directivo estatal* solicitó mediante oficio PCIA/CDE/GTO-149/2019⁴⁶ el ejercicio de la facultad de atracción a la *comisión nacional de procesos internos*, señalando las razones, motivos y el fundamento legal para ello, es decir, cumpliendo con la normativa interna del partido.

A través de la emisión del acuerdo del once de diciembre de dos mil diecinueve⁴⁷ el *comité ejecutivo nacional* **autorizó** a la *comisión nacional de procesos internos* **ejercer la facultad de atracción**; siendo en el punto primero donde se determinó que otorgaba la autorización para que organice, conduzca y valide el proceso interno para la elección de las personas titulares de los 46 comités municipales en el Estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2020-2023.

Ese acuerdo fue notificado a los interesados a las doce horas del once de diciembre de dos mil diecinueve⁴⁸ y publicado en las páginas electrónicas y mediante cédula en los estrados del partido, el cual no fue impugnado a través de los recursos legales y en los tiempos establecidos para ello en la normativa interna, por lo que se concluye que fueron consentidos por la quejosa, pues tenía a su alcance los medios de impugnación previstos en la reglamentación del instituto político del cual es militante, para solicitar su revocación o anulación si le causaba algún agravio o perjuicio, máxime si como refiere en su escrito de demanda, ella tiene el cargo de comisionada en ese comité, ya que derivado de esa omisión de combatirlos, los consintió.

Entonces, como consecuencia de la firmeza que adquirieron y en cumplimiento a tales determinaciones, la *comisión nacional de procesos internos* emitió el “*acuerdo mediante el cual se designa al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso*

⁴⁶ Consultable en las hojas 000416 y 000417 del expediente.

⁴⁷ Constancia visible en las hojas 000651 a la 000655 del expediente.

⁴⁸ Constancia visible en la hoja 000657 del expediente.

*interno, para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los 46 comités municipales del Estado de Guanajuato*⁴⁹; fundamentando su dictado en los artículos 158 y 159 de los Estatutos; 1, 2, 11, 14 fracciones XVI, XVII, XXV, XXVI y XXIX, 18, 19, 23 fracción IV, 27, 28 y 29 del Reglamento de la *comisión nacional de procesos internos*; 96 al 98 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas así como del acuerdo del *comité ejecutivo nacional* por el que se autorizó ejercer la facultad de atracción del once de diciembre de dos mil diecinueve.

En esas condiciones, está demostrado que la *comisión nacional de procesos internos* emitió conforme a la normativa interna del partido el acuerdo impugnando a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante y que fue el origen de la resolución que aquí se combate; por ello, resultan infundados los conceptos de agravio, pues quedó verificado que el proceso de la solicitud de atracción fue emitida y llevada a cabo en apego a la regulación del organismo político del cual es militante; y como consecuencia, en cumplimiento de los acuerdos de autorización de esa facultad, se dictó el de designación del órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno.

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es confirmar la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-1354/2019 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-1357/2019.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Olmedo Rosas, en los términos señalados en el punto 2.2.1 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución del diecisiete de febrero de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNJP-JDP-GUA-1354/2019 y su

⁴⁹ Constancia visible en las hojas 000090 a la 000094 del expediente.

acumulado CNJP-JDP-GUA-1357/2019 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Notifíquese **personalmente** a Diana Patricia González García; por **estrados** a Rubén Olmedo Rosas así como cualquier persona con interés legítimo que hacer valer; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** a través del servicio de mensajería “FedEx” y comuníquese por correo electrónico; de igual forma se ordena informar para su conocimiento mediante oficio a través de correo electrónico y por mensajería especializada a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, atento a su expediente SM-JDC-15/2020, anexando en todos los casos copia certificada de esta resolución.

Comuníquese por correo electrónico a quien lo haya proporcionado.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistradas Electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López firmando conjuntamente y siendo magistrada ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

